



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-37-PRI-038/2011, JIN-37-CPCR-046/2011, ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y COALICION PODER CON RUMBO.

TERCERO INTERESADO: COALICION HIDALGO NOS UNE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE METZTITLÁN, HIDALGO.

PONENTE: MAGISTRADO LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 5, cinco de agosto de 2011, dos mil once.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad número JIN-37-PRI-038/2011, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de **Metztitlán, Hidalgo**, y acumulado JIN-37-CPCR-046/2011, promovido por la **coalición “Poder con Rumbo”**, a través de su representante propietario ante el mismo Consejo Municipal, en contra de la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Hidalgo nos Une” del referido municipio; y

R E S U L T A N D O S

1.- ANTECEDENTES. De la narración de los hechos en la demanda y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- La jornada electoral para renovar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevó a cabo el día domingo 3, tres de julio del año 2011, dos mil once.

b).- El cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Metztitlán, Hidalgo, se llevó a cabo el día 6, seis de julio del año en curso, asentándose en el Acta de Sesión correspondiente los resultados siguientes:

Municipio				Votos Válidos	Nulos + No Reg.	Votos Totales
METZTITLAN	3,404	4,841	2,244	10,489	199	10,688

c).- Inconformes con los resultados consignados en el acta de la sesión de computo municipal, la consecuente declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Hidalgo nos Une” del municipio de Metztitlán Hidalgo, con fecha 10, diez de julio de 2011, dos mil once, se recepcionaron en el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, Juicios de Inconformidad promovidos por los representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Poder con Rumbo”, ambos solicitando la nulidad de la elección de fecha 03, tres de julio año 2011, dos mil once, exponiendo lo que consideraron conveniente.

2.- Con fecha 12, doce de julio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los escritos de los representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Poder con Rumbo”, mediante los cuales interpusieron los Juicios de Inconformidad señalados en el párrafo precedente.

3.- En fecha 13, trece de julio del año en curso, se ordenaron registrar los presentes juicios en el Libro de Gobierno de este Órgano Judicial, bajo los números JIN-37-PRI-038/2011 y JIN-37-CPCR-046/2011.

4.- Por autos de la misma fecha, y por cuestión de turno, mediante oficios números TEEH-SG-129/2011 y TEEH-SG-137/2011, los presentes Juicios fueron asignados a la ponencia del Magistrado Alejandro Habib Nicolás.

5.- En fecha 28, veintiocho de julio de 2011, dos mil once, se dictó acuerdo mediante el cual se ordena la acumulación de los expedientes JIN-37-PRI-038/2011 y JIN-37-CPCR-046/2011; habida cuenta de que el primero de los mencionados es el atrayente al ser al más antiguo por haber sido recibido en primer término por este Tribunal, como se certificó oportunamente.

6.- Mediante autos de la misma fecha, se tuvieron por radicados y admitidos a trámite el Juicio de Inconformidad y su acumulado, abriéndose la instrucción del mismo, teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos, además de tenerse por apersonado al tercero interesado de la coalición “Hidalgo nos Une”, con su escrito correspondiente.

7.- Con proveído de fecha 02, dos de agosto del presente año, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, a efecto de que remitiera un Disco compacto marca Sony, CD-R, para la debida substanciación del medio impugnativo.

8.- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se declaró el cierre de instrucción y finalmente se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre las base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente

para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV y 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 20, 23, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Poder con Rumbo” se encuentran debidamente legitimados para promover los juicios de inconformidad, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos y coaliciones a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta, toda vez que el partido y la coalición lo hicieron en tiempo por medio de Karen Arely Montiel López, en calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional y María de los Ángeles Hernández Pérez, en su calidad de representante propietaria de la coalición “Poder con Rumbo”, ambas registradas ante el Consejo Municipal Electoral de Meztitlán, Hidalgo, acreditándose dichas personerías con las **certificaciones que obran en el expediente** expedidas por el C. Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 15 y fracción I, del artículo 19, ambos de la Ley Adjetiva Electoral.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer por las recurrentes, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que su estudio es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, de la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.”*

En consecuencia, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie pudieran actualizarse, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el presente expediente.

La fracción I del artículo 11 de la Ley en cita establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharan de plano cuando en los escritos en los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular; por lo que visto el contenido del recurso de inconformidad y su acumulado que se resuelven se ha verificado que cumplen con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la Materia.

A su vez, el artículo 80 de la Ley invocada establece:

“Artículo 80.- *El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el Artículo 10 de esta Ley, los siguientes:*
I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente; si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; III).-El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y IV) La conexidad, en su caso que guarde el Juicio con otras impugnaciones.”

Adicionalmente, el artículo 81 del citado ordenamiento legal dispone que el juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne. El medio de impugnación y su acumulado que se resuelven, cumplen con dicha disposición puesto que fueron presentados ante el Consejo Municipal Electoral de Metztitlán, Hidalgo, es decir, se presentaron ante la autoridad responsable.

En consecuencia, una vez que se han analizado el contenido de los medios de impugnación interpuestos, y verificado que han sido satisfechos los requisitos generales y especiales del recurso de inconformidad se concluye que no se actualiza causal alguna de improcedencia.

IV. ESTUDIO DE FONDO. En inicio, es pertinente indicar que este Tribunal Electoral procede al estudio de los argumentos de agravios expresados por las recurrentes, en el entendido de que ello se realiza bajo la condicionante de que los impugnantes señalen con claridad la causa de pedir, esto es, que precisen la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, les cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su*

presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador el análisis de todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; lo anterior en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 012/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93 y 94, que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.
Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Así como con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que dispone:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que las promoventes impugnan la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la planilla que fue postulada por la coalición “Hidalgo nos Une”, del municipio de Metztlán Hidalgo, y solicitan la nulidad de la elección por estar viciada.

Conviene precisar que a pesar de que existen dos actores, los motivos de inconformidad son similares, esto es, repiten los mismos planteamientos de agravios en diferente orden. Bajo esa aclaración esta autoridad en síntesis encuentra los siguientes motivos de inconformidad:

1. Compra de votos y en consecuencia alteración de la voluntad de los ciudadanos al emitir su sufragio, violándose lo dispuesto por el artículo 40 fracción VIII.
2. Solicitan la nulidad de la elección en términos del artículo 41 fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la compra de votos son violaciones sustanciales que se cometieron en forma generalizada.

- 3.** Nulidad de la elección del Municipio de Meztlán Hidalgo por la Causal Abstracta.
- 4.** Vulneración al principio de legalidad, equidad y separación iglesia-estado, al llevarse a cabo violaciones que influyeron en el ánimo de la población por utilizar símbolos religiosos el candidato electo a Presidente Municipal Wilibaldo López Cervantes, de la coalición “Hidalgo nos Une”, en su propaganda electoral.

Bajo este contexto y en ese mismo orden expuesto, este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiar los agravios vertidos por las recurrentes.

Ahora bien, en la especie, a las partes promoventes les fueron admitidas como medios de prueba por este Órgano Jurisdiccional las siguientes:

Al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria: **1.-** Testimoniales que obran dentro de la Documental Pública consistente en la copia certificada del instrumento notarial número 9,811 de fecha 8, ocho de julio de 2011, dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público número 15, quince de Pachuca de Soto, Hidalgo, misma que contiene 16 declaraciones. **2.-** Documental Privada consistente en diez impresos referentes a la propaganda proporcionada por el candidato electo Wilibaldo López Cervantes, en cuyo documento se reproduce la imagen de la Virgen del Perpetuo Socorro, y el escudo de la coalición “Hidalgo nos Une”. **3.-** Documental Privada consistente en tres ejemplares de publicidad referente a la propaganda a favor del candidato electo Wilibaldo López Cervantes, en cuya impresión se advierte al reverso la imagen de la Virgen del Refugio. **4.-** Documentales Privadas consistentes en diversas declaraciones por escrito. **5.-** Prueba técnica consistente en el disco que contiene el video de grabación de la declaración del sacerdote Lauro Alberto Hernández Reyes. **6.-** Testimonial que obra dentro de la Documental Pública consistente en copia certificada del instrumento notarial número 18,334, pasado ante la fe del Notario Público Adscrito número 12, doce, de Pachuca de Soto, Hidalgo, de fecha 10, diez de julio del año en curso.

A la coalición “Poder con Rumbo”, a través de su representante propietaria: **1.-** Documental Privada consistente en copia simple del

escrito presentado en fecha 2, dos de julio del año en curso por María de los Ángeles Hernández Pérez, representante propietario de la coalición “Poder con Rumbo”, ante el Consejo Municipal Electoral de Metztitlán Hidalgo. **2.-** Documental Privada consistente en copia simple del instrumento notarial número 9,811 de fecha 8, ocho de julio de 2011, dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público número 15, quince de Pachuca de Soto Hidalgo. **3.-** Documentales Privadas consistentes en dos declaraciones por escrito suscritos por Antonio Ferrusca Rico y Leonel Sánchez Velarde. **4.-** Documental Privada consistente en oficio de fecha 29, veintinueve de junio del año en curso, suscrito por María de los Ángeles Hernández Pérez, dirigido al Consejo Municipal Electoral de Metztitlán, Hidalgo. **5.-** Documental Pública consistente en el acta de Cómputo Municipal de la elección Ordinaria de Ayuntamientos de Metztitlán, Hidalgo, al carbón.

Elementos de convicción que serán valorados en base a la Ley, sin perjuicio del alcance probatorio y eficaz para demostrar las aseveraciones de las recurrentes.

Por su parte el tercero interesado de la coalición “Hidalgo nos Une”, en su escrito respectivo, argumento en síntesis lo siguiente:

“...Que se deseche de plano con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracciones I, IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, el Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional...; que dicho escrito de impugnación no fue presentado directamente ante la autoridad señalada como responsable...; es falso, que se hayan materializado la causales de nulidad de la elección, derivadas de lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral...; que se trata de un montaje realizado por la oferente de la prueba, sobre la propaganda utilizada en campaña por la Coalición ganadora, que la alteración es tan evidente al grado de que hasta lo sucio del dobles del tríptico aparece en la imagen escaneada, fotocopiada y alterada...; son todos esos falsos argumentos y pruebas creadas e inventadas por la inconforme, como son los diez impresos en los que aparece la supuesta imagen de la Virgen del perpetuo Socorro, puesto que reitero los mismos fueron falsificados por los oferentes de dicha prueba...; por lo que hace a la supuesta prueba testimonial, emitida por el Señor Andrés Moreno Marín, la misma no tiene la fuerza legal, para constituir los extremos que pretende acreditar, puesto que se realizó a modo, no es una prueba testimonial, sino solo una declaración unilateral de la voluntad...;debió solicitarse por el supuesto testigo que se realizara una constancia de hechos por los fedatarios públicos de Metztitlán...;por lo que hace a la declaración formulada por el presunto Ministro de Culto Religioso de supuesto nombre Lauro Alberto Hernández Reyes,...la Ley no distingue respecto de la presunta investidura de quien emite una declaración, sino de la veracidad y certeza jurídica para alcanzar una verdad histórica a la luz de la Ley, y no a la luz de la fe religiosa...; la inconforme señala que hubo compra de voto en cuando menos doce comunidades que señala, sin determinar de manera clara cual es su pretensión, al no establecer a que sección electoral pertenecen, tampoco señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la presunta compra del voto...; la forma tumultuaria en que se dio la declaración ante notario de 16 personas y un presunto líder religioso, es evidente la tendencia partidista y como consecuencia hay interés directo en el juicio, lo que origina la obligatoriedad de acreditar su dicho...;es evidente que el partido inconforme, en contubernio con la Coalición Poder con Rumbo,

inventaron, crearon, alteraron y modificaron tanto propaganda como declaraciones, con la única intención de buscar de manera dolosa, con premeditación, alevocia y ventaja la nulidad de las elecciones en el Municipio de Metztitlán, Hidalgo...; no omito mencionar que se pago por la Coalición Hidalgo nos une para aparecer en la portada de una revista, en tiempos electorales, sin embargo no es imputable al Presidente Electo, el hecho de que en la pagina posterior se haya colocada la imagen que se utilizo para la feria patronal de Metztitlán...”.

Ahora bien, en la especie, le fueron admitidas como probanzas de su parte al tercero interesado las siguientes.

1.- Documental Pública consistente en copia certificada de la publicidad presentada por la coalición “Hidalgo nos Une”, ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, referente al candidato electo a Presidente Municipal del municipio de Metztitlán Hidalgo. **2.-** Documental Privada consistente en el original de la propaganda repartida por la coalición “Hidalgo nos Une”. **3.-** La Documental Privada consistente en la revista denominada “El Mejor Negocio”, de fecha 15, quince de junio de 2011, dos mil once. **4.-** Testimoniales que obra dentro de la Documental Pública consistentes en tres instrumentos notariales números 20,851, 20,849 y 20,850, levantados ante la fe de Notario Público adscrito número 1, uno del Distrito Judicial de Metztitlán, Hidalgo. **5.-** Testimonial que obra dentro de la Documental Pública consistente en el instrumento notarial número 20,848 levantado ante la fe del Notario Público adscrito número 1 del Distrito Judicial de Metztitlán, Hidalgo y que contiene la comparecencia del señor Moisés García Luna. **6.-** Documental Privada consistente en la factura número 0145, expedida por Moisés García Luna, a favor de la coalición “Hidalgo nos Une”, referente a la revista denominada “El Mejor Negocio”.

Elementos de convicción que serán valorados en base a la Ley, sin perjuicio del alcance probatorio y eficaz para demostrar las aseveraciones pretendidas.

Derivado de lo anterior, cabe mencionar que no le asiste la razón al tercero interesado en el planteamiento de mérito, por lo que hace a que se deseche de plano el juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y que el medio de impugnación no fue presentado directamente ante la autoridad señalada como responsable, pues basta imponerse de autos para advertir que si se encuentran acreditados dichos requisitos; y por lo que hace a las demás manifestaciones, serán materia de estudio de fondo del presente asunto.

PRIMER AGRAVIO.- El partido Revolucionario Institucional y la coalición “Poder con Rumbo” argumentan que hubo compra de votos antes y durante la jornada electoral, a favor de Wibaldo López Cervantes, candidato electo de la coalición “Hidalgo nos Une”, del municipio de Metztlán Hidalgo, lo anterior, a cambio de dinero, entrega de despensas y víveres, así como de material para la construcción, que les entregaban personal que integraba el equipo de trabajo del candidato electo, a los ciudadanos en las comunidades de El Carrizal, Tepeyacapa, El Piru, Zoquipa, El Palmar, Tlatepexe, Coatlán, Tezochuca, Chimalacatla, Tlamaya, San Antonio Tlaxo, Tecruz Cozapa, así como la cabecera municipal, a efecto de alterar la intención del electorado al emitir su sufragio a la referida coalición, violándose lo dispuesto por el artículo 40 fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede observar de los autos, las inconformes consideran que deberá estudiarse una causal específica en la cual no señalan si en una o varias casillas solicitan la nulidad de la votación, no mencionan circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, si en una o varias casillas se ejerció violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la directiva de casilla o de los electores, del tal manera que se afectara la libertad y el secreto del voto, tal y como lo estipulan los artículos 40 fracción VIII y 80 fracción II de la ley adjetiva electoral, que se señalan a continuación.

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)

VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;”

“Artículo 80.- El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el Artículo 10 de esta Ley, los siguientes:

(...)

II.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.”

Ahora bien, por lo que hace a la fracción VIII del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas impugnadas, se debe acreditar los supuestos normativos determinados y delimitados por el texto legal, por lo que se requiere para su configuración la actualización de las hipótesis siguientes:

- a) Que exista violencia o presión.
- b) Que la violencia física o presión se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) De tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión, es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

El segundo elemento requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisado las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si, en su caso, los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En consecuencia, al no mencionarse en forma individualizada las casillas cuya votación se solicitan que sean anuladas en cada caso y al no reunirse los requisitos señalados en los artículos precedentes para la causal específica de nulidad invocada, el agravio esgrimido por las promoventes resulta **INATENDIBLE**.

SEGUNDO.- Asimismo, argumentan el partido Revolucionario Institucional y la coalición “Poder con Rumbo”, que existieron violaciones sustanciales que se cometieron antes y durante la jornada electoral, al llevarse a cabo una compra generalizada de votos, a favor de Wilibaldo López Cervantes, candidato electo a la Presidencia Municipal de Metztitlán, Hidalgo, por la coalición “Hidalgo nos Une”, ya que a su decir el personal que integraba el equipo de trabajo del candidato electo, entregaron a los votantes dinero, despensas y víveres, así como material para la construcción, en las comunidades de El Carrizal, Tepeyacapa, El Piru, Zoquipa, El Palmar, Tlatepexe, Coatlán, Tezochuca, Chimalacatla, Tlamaya, San Antonio Tlaxo, Tecruz Cozapa, así como la cabecera municipal, violándose lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, de la Ley Adjetiva Electoral.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación del agravio y hechos aducidos en la causal de nulidad de elección, a continuación ésta será estudiada.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de elección, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de elección de que se trate, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de

terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de elección está previsto el elemento determinante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para declarar la nulidad de la elección, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si constituyen o no violaciones sustanciales generalizadas en la jornada electoral que resulten determinantes para el resultado de la votación; y que pongan en riesgo alguno de los principios rectores del Proceso Electoral, los que en el caso concreto deberá establecer las condiciones de la legalidad de los actos.

Se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación en la elección, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneraron los principios fundamentales o esenciales que la Constitución y la ley electoral locales prevén para las elecciones democráticas; tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, esta autoridad considera que la litis en el presente agravio se constriñe a determinar si se cometieron violaciones sustanciales generalizadas que den lugar a decretar la nulidad de la elección Municipal de Metztlán, Hidalgo, cuya validez se ha impugnado a través del Juicio de inconformidad que nos ocupa.

El partido político y la coalición inconformes, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 41, fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la nulidad de

elección. Para efectos de determinar si se actualiza la causal en mención, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 41 de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones de la I a la IV, se contienen las causas de nulidad de elección consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la elección.

Por otra parte, la fracción V de dicho normativo, prevé una causa **de nulidad genérica** de elección diferente a la enunciada en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la elección), poseen elementos normativos distintos.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal prevista en la fracción V del artículo 41, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

1) Que se hayan cometido violaciones en forma generalizada en la jornada electoral; respecto de las violaciones a que alude el primer elemento debe entenderse cualquier transgresión a la Ley que se manifieste en un acto contrario a su texto o que implique que la ley no fue observada o fue indebidamente interpretada, además tiene que darse en forma generalizada, es decir, que si bien no actualizan causales de nulidad individualmente consideradas, constituyen por su amplitud una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los Principios Constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección. Por ello, el Tribunal

Electoral local como garante de los actos electorales se sujeta invariablemente a tales principios en donde debe estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los resultados de la misma.

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de elección es indispensable que las violaciones ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla y que estas sean generalizadas, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

Por lo que la causal "genérica" de nulidad de la elección sanciona la comisión de "violaciones sustanciales en la jornada electoral", por lo tanto la Causa de Nulidad "genérica" sanciona irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales de la materia.

2) Que las violaciones sean sustanciales. Este elemento debe entenderse en el sentido de que tales violaciones o irregularidades atenten contra cualquiera de los elementos esenciales de la jornada electoral, es decir, que sean irregularidades que pongan en entredicho, principalmente el escrutinio y cómputo de los votos emitidos y la debida integración de los órganos receptores de la votación.

3) Que dichas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

4) *Que sean determinantes para el resultado de la elección;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

5) Finalmente *que no exista razón alguna para imputar tales irregularidades al partido inconforme.*

Precisado lo anterior, respecto de este motivo de inconformidad, debe señalarse que no les asiste la razón al partido y coalición promoventes en su causa de pedir, toda vez que al invocar esta causa de nulidad de elección, deben acreditar los extremos de la misma, en acatamiento a la obligación que les impone el artículo 18 de la ley adjetiva electoral, el cual establece que *"el que afirma está obligado a probar"*; es decir, el inconforme debe acreditar que exista la violación que aduce y que ésta resulta determinante, poniendo en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, de las pruebas que fueron admitidas por este Órgano Jurisdiccional, las que aportaron las recurrentes para acreditar el presente agravio y de esta forma demostrar la compra de votos que se efectuó a favor de la coalición "Hidalgo nos Une", y que fueron violaciones sustanciales que se cometieron en forma generalizada, son las siguientes:

Por lo que hace el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietaria: **1.-** Testimoniales que obran dentro de la Documental Pública consistente en la copia certificada del instrumento notarial número 9,811 de fecha 8, ocho de julio de 2011, dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público número 15, quince de Pachuca de Soto, Hidalgo, y que contiene 16 declaraciones; mismas que se les concede valor de indicio simple de conformidad con lo previsto en el artículo 19 fracción II de la ley adjetiva. **2.-** Documentales Privadas consistentes en diversas declaraciones por escrito; mismas que este Órgano Jurisdiccional les concede valor de indicio simple de conformidad con lo previsto en el artículo 19 fracción II de la citada ley.

De la coalición "Poder con Rumbo", a través de su representante propietaria: **1.-** Documental Privada consistente en las declaraciones que obran en la copia simple de la escritura pública número 9,811 de fecha 8, ocho de julio de 2011, dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público número 15, quince de Pachuca de Soto Hidalgo; mismas que

este Órgano Jurisdiccional no les da valor alguna en virtud de ser copias simples, y como es sabido de explorado derecho carecen las mismas de sustento jurídico. **2.-** Documentales Privadas consistentes en las declaraciones de Antonio Ferrusca Rico y Leonel Sánchez Velarde. **3.-** Documental Privada consistente en el oficio de fecha 29, veintinueve de junio del año en curso, suscrito por María de los Ángeles Hernández Pérez, dirigido al Consejo Municipal Electoral de Metztitlán, Hidalgo. Por lo que hace a las documentales privadas se les concede valor de indicio simple de conformidad con lo previsto en el artículo 19 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, cabe manifestar que de la documental privada ofrecida por la coalición “Poder con Rumbo”, señalada con el número 3, tres del párrafo que antecede, se desprende de la misma que fue recibido como anexo a la promoción suscrita y firmada por María de los Ángeles Hernández Pérez, en su calidad de representante de la coalición “Poder con Rumbo”, por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Metztitlán, Hidalgo, un Disco compacto marca Sony, CD-R.

En consecuencia de lo anterior y en aras de realizar un análisis exhaustivo de las pruebas, mediante auto de fecha 2, dos de agosto del año en curso, este Órgano Jurisdiccional ordenó requerirle al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, que remitiera el Disco compacto marca Sony, CD-R, a efecto de ser analizado; misma prueba técnica que ya fue enviada y que obra en los presentes autos.

Ahora bien, de dicho video se aprecian cuatro grabaciones, la duración de la primera es de 2, dos minutos con 2, dos segundos; el siguiente es de 3, tres segundos; el tercero es de 1, un minuto con 35, treinta y cinco segundos; y el cuarto es de 45, cuarenta y cinco segundos.

Se puede apreciar de la primer reproducción, que únicamente hay dos camionetas así como unas personas a lo lejos que se ven de forma borrosa, de las cuales una de ellas está cargando algo sin apreciarse que es con claridad, y que posteriormente una de las camionetas se hace para atrás y se mueve de lugar, siendo todo lo que se ve; en el segundo solo se aprecia a unos individuos a lo lejos; en el tercero y cuarto se observan a unas personas adultos y niños, así como dos camionetas en la que en una de ellas tiene pegado en la ventana de lado izquierdo propaganda al parecer del candidato electo Wilibaldo López Cervantes, a la Presidencia Municipal de Metztitlán, Hidalgo, por la coalición “Hidalgo nos Une”.

De la referida probanza técnica, no se sustenta lo afirmado por la recurrente, esto es que la C. Sandra Juárez Escobar, secretaria de la mesa directiva de la casilla 0674 C1, fue encontrada repartiendo despensas a favor del candidato Wilibaldo López Cervantes, en la comunidad del Palmar, ya que de dicho video no es factible deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no es posible establecer con certeza si realmente se refiere a hechos acontecidos en la comunidad del Palmar, o inclusive, si se suscitaron antes, durante o fuera de la jornada electoral, ni quienes son las personas, inclusive no existe la convicción si en el video se refiere a compra de votos como lo pretende hacer valer la impetrante, por lo que en tales circunstancias la prueba técnica motivo de valoración solo goza de la calidad de indicio menor, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, fracción II de la ley adjetiva electoral.

Por otro lado, por lo que respecta a los hechos que se mencionan en la totalidad de las testimoniales, quedan supeditados al contenido de la escritura pública emitida por el Notario Público número 15, quince de Pachuca de Soto Hidalgo, de fecha 8, ocho de julio de 2011, dos mil once.

Se observa que de los dieciséis testimonios, todos se rindieron el día 08 de julio del año en curso, en bloque, esto es, que todos los testificantes acudieron en fechas posteriores a la jornada electoral para rendir su declaración, con el referido notario público, evidenciando con ello, la falta de espontaneidad e inmediatez en los testimonios, ya que dichas declaraciones fueron rendidas cinco días después de la elección, y cuando ya se había verificado el cómputo municipal respectivo, ósea cuando el partido y coalición impugnantes habían perdido formalmente la elección; perdiendo así la inmediatez necesaria en este tipo de pruebas. Cabe señalar que en relación con los eventos que se narran en las demás declaraciones, todas ellas pueden catalogarse como hechos aislados y no trascendentes para el resultado de una elección.

Por lo que las promoventes, no exhibieron ningún medio probatorio que hagan verosímil su versión, del que se pueda deducir la existencia de violaciones sustanciales generalizadas, que pongan en duda la legalidad de la elección en el citado municipio, incumpliendo con la carga probatoria que les impone el numeral 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que contrariamente a lo que afirman las recurrentes, no se desprende que haya ocurrido violación alguna, y que se haya condicionado el voto o comprado a cambio de dinero, despensas y víveres, así como material para la construcción, en las comunidades de El Carrizal, Tepeyacapa, El Piru, Zoquipa, El Palmar, Tlatepexe, Coatlán, Tezochuca, Chimalacatla, Tlamaya, San Antonio Tlaxo, Tecruz Cozapa, así como la cabecera municipal.

En ese orden de ideas, no se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en los escritos impugnativos, como tampoco se demuestra la relación que puede haber de unas con otras, pues no se advierte el día y la hora en que fueron supuestamente entregados el dinero, despensas, víveres y

materiales para la construcción, así como las personas y los lugares en donde sucedieron los hechos, con la finalidad de comprar el voto.

Por lo tanto, resultan insuficientes las probanzas ofrecidas, al no encontrarse adminiculados con otros elementos convictivos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan, y que valoradas por este Órgano Jurisdiccional en atención a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como se estipula en el numeral 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se demuestran los presuntos hechos que originan el agravio a la partes recurrentes; y no generan convicción sobre la veracidad de los mismos, por lo tanto, el partido político y la coalición inconformes debieron acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que les impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, situación que no ocurre en el presente caso.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos que contempla la causal en estudio, resulta **INFUNDADO** el agravio que vierten las recurrentes inconformes.

TERCERO.- Ahora bien, por lo que hace a la **causal abstracta** invocada, no les asiste la razón a las promoventes, dado que la materia de controversia y pronunciamiento ha sido modificada dentro del ámbito de facultades jurisdiccionales por determinación del Poder Revisor Permanente de la Constitución. Esto es así, porque el día trece de noviembre del año 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de fecha seis del mismo mes y año, por el que se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al citado decreto, al artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, se le adicionó un párrafo segundo, con el texto siguiente: ***"Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán***

declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes".

De acuerdo con la nueva disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del catorce de noviembre de dos mil siete, al analizar y resolver diversos medios de impugnación electoral, previstos en el citado artículo 99 constitucional, entre otros los promovidos para impugnar las elecciones celebradas en los Estados de la República, a fin de elegir Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados, en la respectiva demanda, por los enjuiciantes partidos políticos y coaliciones de partidos, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable, al caso particular.

Derivado de lo anterior, a partir de esa misma fecha, dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)”**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas doscientas a doscientas una, para los órganos jurisdiccionales federales y de las entidades federativas en las que no se establezca en su legislación la referida causa de nulidad, dicha situación, sin duda, es válida para el Estado de Hidalgo, a partir de la última Reforma Electoral.

En consecuencia, al invocar en el juicio la multicitada causa de nulidad abstracta, y al no encontrarse prevista en la legislación del Estado de Hidalgo, el agravio esgrimido por las recurrentes resulta **INFUNDADO.**

CUARTO.- El partido Revolucionario Institucional y la coalición “Poder con Rumbo” argumentan que se vulneraron los principios de

legalidad, equidad y separación de iglesia-estado, al llevarse a cabo irregularidades antes y durante la jornada electoral que influyeron en el ánimo de la población, esto es, por utilizar el candidato electo a Presidente Municipal de Metztitlán Hidalgo, de la coalición “Hidalgo nos Une”, símbolos religiosos en su propaganda electoral.

Asimismo, aducen las recurrentes que la repartición de la propaganda que contienen imágenes religiosas, influyó de manera determinante en el ánimo de la población de Metztitlán, Hidalgo, para que votaran a favor de la coalición “Hidalgo nos Une”, ya que el 95%, noventa y cinco por ciento de la población del citado municipio es católica, dato que obtuvieron las inconformes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Del apartado anterior y de la lectura integral de los escritos de demanda, se infiere que las recurrentes se refieren a la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que transcribo a continuación.

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)

XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y computo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.”

Ahora bien, cabe señalar que los supuestos de nulidad regulados por el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, previsto en las fracciones I a X, se refieren a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, consideradas específicas, en virtud de que se hallan identificadas por una razón en particular y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, las cuales deben justificarse necesaria y análogamente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal correspondiente y en su caso se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI, prevé la causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas por el legislador en las demás fracciones, ya que pese a que se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, poseen elementos normativos distintos.

Sin embargo, para que prospere dicha causal de nulidad planteada por las recurrentes en sus motivos de inconformidad, se hace indispensable que la acrediten en forma plena, pues así se desprende del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 40, de la Ley Adjetiva Electoral, son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es,

que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En tal tesitura, esos son los elementos que deben colmarse para tener por acreditado que se ha actualizado la causal en mención, los cuales deben demostrarse en forma progresiva, es decir, tener acreditado el primero de ellos para pasar a estudiar el segundo, y una vez teniéndose por comprobados éstos, ponderar la forma en que se manifiesta el siguiente.

Precisado lo anterior, respecto de este motivo de inconformidad debe señalarse que no les asiste la razón a las impetrantes en su causa de pedir, toda vez que al invocar esta causal de nulidad, deben acreditarse los extremos de la misma, en acatamiento a la obligación que les imponen los artículos 18 y 82 fracción, II de la ley adjetiva electoral, el cual establecen que *"el que afirma está obligado a probar"*; es decir, las recurrentes deben acreditar que exista la violación que aducen y que ésta resulta determinante, poniendo en duda la certeza de la votación; así como señalar en forma individualizada las casillas cuya votación se solicitan que sean anuladas en cada caso; sin embargo y a efecto de realizar un análisis exhaustivo de los autos que obran en el presente expediente, este Órgano Jurisdiccional procederá a su estudio.

Ahora bien, del contenido de las probanzas que fueron admitidas, las que aportaron las recurrentes para acreditar el presente agravio son:

El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria las siguientes: **1.-** Documental Privada consistente en diez impresos referentes a la propaganda proporcionada por el candidato electo Wilibaldo López Cervantes, en cuyo documento se reproduce la imagen de la Virgen del Perpetuo Socorro, y el escudo

de la coalición “Hidalgo nos Une”. **2.-** Documental Privada consistente en tres ejemplares de publicidad referente a la propaganda a favor del candidato electo Wilibaldo López Cervantes, en cuya impresión se advierte al reverso la imagen de la Virgen del Refugio. **3.-** Documentales Privadas consistentes en diversas declaraciones por escrito. **4.-** Prueba técnica consistente en el disco que contiene el video de grabación de la declaración del sacerdote Lauro Alberto Hernández Reyes. **5.** Testimonial que obra dentro de la Documental Pública consistente en la copia certificada del instrumento 18,334 pasado ante la fe del Notario Público Adscrito número 12, doce, de Pachuca de Soto, Hidalgo, de fecha 10, diez de julio del año en curso. **6.-** Testimoniales que obran dentro de la Documental Pública consistente en la copia certificada de la escritura pública 9,811 de fecha 8, ocho de julio de 2011, dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público número 15, quince de Pachuca de Soto Hidalgo, misma que contiene 16 declaraciones.

Por su parte, la coalición “Poder con Rumbo”, a través de su representante propietaria las siguientes: **1.-** Documental Privada consistente en la copia simple del escrito presentado en fecha 2, dos de julio del año en curso por María de los Ángeles Hernández Pérez, representante de la coalición “Poder con Rumbo”, ante el Consejo Municipal de Meztlán, Hidalgo. **2.-** Documental Privada consistente en copia simple del instrumento notarial número 9,811 de fecha 8, ocho de julio de 2011, dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público número 15, quince de Pachuca de Soto Hidalgo. **3.-** Documental Pública consistente en el Acta de computo municipal expedida por el Consejo Electoral en el Municipio de Metztitlán Hidalgo.

A su vez, el tercero interesado de la coalición “Hidalgo nos Une” a través de su representante propietario, las siguientes: **1.-** Documental Pública consistente en copia certificada de la publicidad presentada por la coalición “Hidalgo nos Une”, ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. **2.-** Documental Privada, consistente en el original de la propaganda

repartida por la coalición “Hidalgo nos Une”. **3.-** Documental Privada consistente en la revista denominada “El Mejor Negocio”, de fecha 15, quince de junio de 2011, dos mil once. **4.-** Testimoniales que obra dentro de la Documental Pública consistentes en tres instrumentos notariales números 20,851, 20,849 y 20,850, levantados ante la fe de Notario Público adscrito número 1, uno del Distrito Judicial de Metztitlán, Hidalgo. **5.-** Testimonial que obra dentro de la Documental Pública consistente en el instrumento notarial número 20,848 levantado ante la fe del Notario Público adscrito número 1 del Distrito Judicial de Metztitlán, Hidalgo. **6.-** La documental privada consistente en la factura número 0145, expedida por Moisés García Luna, a favor de la coalición “Hidalgo nos Une”, referente a la revista denominada “El Mejor Negocio.”

Derivado de lo anterior, por lo que respecta a las pruebas de cada una de las promoventes y del tercero interesado, en lo que toca a las documentales públicas se les concede valor probatorio pleno; a las documentales privadas, las técnicas, y las testimoniales, este Órgano Jurisdiccional les concede valor de indicio simple; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 19 fracciones I y II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y por lo que atañe a las documentales privadas que contienen las copias simples, este Órgano Jurisdiccional no les da valor alguna toda vez que como es sabido de explorado derecho carecen las mismas de sustento jurídico.

Ahora bien, por lo que toca a la prueba técnica, consistente en el disco que contiene el video de grabación de la declaración del sacerdote Lauro Alberto Hernández Reyes, y en la que su duración es de 9 minutos con 04 cuatro segundos, se puede apreciar al reproducirlo lo siguiente:

A una persona que dice ser sacerdote y que señala que la fecha del video es del día 10, diez de julio del año en curso; que manifiesta que le decía a varias personas de los pueblos y comunidades que nadie les comprara su voto; que fue víctima de amenazas por parte del candidato electo a Presidente Municipal de Metztitlán Hidalgo, Wilibaldo López Cervantes, así como del actual Presidente Municipal

del citado municipio Gabino López, ya que le dijeron que el no tenía porque estarles diciendo a la gente nada y que se cuidara; señala el sacerdote que las elecciones fueron sucias, ya que valiéndose de los sentimientos religiosos de la gente, los han manipulado y puesto en su contra, desacreditándolo, para que las manifestaciones que el párroco hacía para tener unas elecciones limpias, no pudieran tener ese resultado. Se observa en el video un tríptico que presenta el sacerdote, del candidato electo a Presidente Municipal de Metztitlán Hidalgo, Wilibaldo López Cervantes con una virgen del Perpetuo Socorro en donde dice que se está manipulando a la gente de diferentes lugares. Sigue manifestando que celebran una fiesta patronal en Metztitlán Hidalgo del 04, cuatro de julio al día 11, once del 2011, dos mil once y que acuden de 8,000, ocho mil a 10,000, diez mil gentes y que el candidato puso en una propaganda el convento de los santos reyes en color amarillo con la imagen de la virgen del Refugio y al reverso la imagen del candidato electo, dando a entender que quien patrocinaba la fiesta era él. Se aprecia al final del video que el sacerdote exhibe dos credenciales para acreditar su nombre y cargo, así como que pertenece a la Diócesis de Huejutla y la provincia de Santísimo Nombre de Jesús de México.

Se observa que de la referida prueba técnica, no se pueden apreciar las irregularidades aludidas en el presente motivo de inconformidad que se llevaron a cabo antes y durante la jornada electoral que influyeron en el ánimo de la población, esto es, por utilizar el candidato electo a Presidente Municipal de Metztitlán Hidalgo, de la coalición “Hidalgo nos Une”, símbolos religiosos en su propaganda electoral, ya que no se puede saber o conocer con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no es posible establecer si realmente se refiere a hechos acontecidos en el citado municipio, a quienes se repartió la propaganda, así como tampoco se señala en que casillas se llevaron a cabo los eventos que se refieren o en que lugares, ni mucho menos a quienes influyeron.

Todo lo expuesto viene a cuenta porque el artículo 15 fracción III, de la ley adjetiva electoral, señala que con las pruebas técnicas, como lo es en la especie el video, el aportante deberá señalar no solo lo que pretende acreditar, sino que debe identificar a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; aspectos que no colma el video apreciado, por lo que su valor se reduce a meramente indiciario, sin la fuerza demostrativa necesaria para sustentar la causal de nulidad invocada.

Por otro lado, respecto a las testimoniales que obran dentro de las documentales públicas, cabe señalar que si bien es cierto son expedidas por un fedatario público dentro del ámbito de sus facultades legales, también conviene aclarar que no por ello tiene pleno valor de convicción en cuanto a su contenido; es decir, que carecen de la fuerza persuasiva pretendida por sus oferentes, ya que el notario público que expidió los instrumentos notariales, no presencié los hechos que le fueron relatados por quienes rindieron su versión, es decir que no hay prueba de que el notario público haya estado en el lugar y en el momento de los hechos, sino que únicamente elaboró un instrumento anotando los hechos supuestamente presenciados por otras personas, lo cual hace la diferencia de que ese instrumento sea meramente indiciario con limitado alcance probatorio.

Se observa que de los testimonios, todos rindieron su declaración en fechas posteriores a la jornada electoral, evidenciando con ello, la falta de espontaneidad e inmediatez en los mismos

Lo anterior encuentra sustento, en el texto de la Jurisprudencia integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se señala a continuación:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO. Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes. Jurisprudencia 52/2002 Tercera Época: *Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000. Partido Acción Nacional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.* La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.*

Igualmente, y por lo que respecta a las documentales privadas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional consistentes en la propaganda del candidato electo Wilibaldo López Cervantes, en cuyo documento se reproduce la imagen de la Virgen del Perpetuo Socorro y el escudo de la coalición “Hidalgo nos Une”, así como la consistente en la propaganda a favor del candidato citado, en cuya impresión se advierte al reverso la imagen de la Virgen del Refugio; cabe manifestar que por lo que respecta a la primera, no se acredita con ningún elemento probatorio que el multicitado candidato electo de la coalición “Hidalgo nos Une”, haya ordenado la impresión de la propaganda así como utilizado símbolos religiosos en la misma.

Por lo que respecta a la segunda de las mencionadas, a pesar de que el candidato electo Wilibaldo López Cervantes haya mandado a imprimir publicidad para aparecer en la portada de la revista “El Mejor Negocio”, no se acredita con ningún elemento probatorio que haya tenido conocimiento de los contratos que se habían celebrado con antelación o posteriores con el C. Moisés García Luna de la revista citada, esto es, que supiera que al reverso de la portada iba a aparecer la imagen de la Virgen el Refugio; situación por la cual no es imputable al referido candidato, ya que no se acredita con algún medio de prueba

lo aducido por las recurrentes, ni mucho menos se advierte a cuantas personas les fue repartida, en que lugares y a quienes.

Situación de la que se advierte, que las promoventes no exhibieron ningún medio probatorio que hagan verosímil su versión, del que se pueda deducir la existencia de irregularidades graves y que pongan en duda la certeza de la votación, incumpliendo con la carga probatoria que les impone el numeral 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que contrariamente a lo que afirman las recurrentes, no se desprende que se hayan vulnerado los principios de legalidad, equidad y separación de iglesia-estado, ya que no se acredita que se llevaron a cabo irregularidades antes y durante la jornada electoral que influyeran en el ánimo de la población, por utilizar el candidato electo a Presidente Municipal de Metztitlán Hidalgo, símbolos religiosos en su propaganda electoral, ni mucho menos se tenga la convicción de que haya sido determinante en el citado municipio para que votaran a favor de la coalición “Hidalgo nos Une”.

Como se advierte de lo antes reseñado, en ninguno de los hechos manifestados por las accionantes en sus pretensiones de anular casillas, puede calificarse como una irregularidad grave que afecte el resultado de la votación, por lo que en ninguno de esos supuestos prospera su pretensión de mérito, máxime que, las recurrentes no ofrecieron otros medios de prueba que pudiera dar certeza de la existencia de tales hechos; ya que para probar lo anterior, deben existir medios de convicción que ninguna duda generen respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se haya ejecutado esa conducta, siendo tales condiciones las que precisamente no se acreditan en el caso que nos ocupa, independientemente de que deben señalar con precisión las casillas en donde se actualiza la causal en estudio, precisando para tal efecto los hechos en que sustentan su pretensión jurídica, así como precisar las irregularidades en donde ocurrieron concretamente.

Tiene aplicación por analogía y en lo substancial, la tesis de jurisprudencia siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial. Jurisprudencia 9/2002, Tercera Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.* La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

Por lo tanto, resultan insuficientes las probanzas ofrecidas, al no encontrarse adminiculados con otros elementos convictivos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan, y que valoradas por este Órgano Jurisdiccional en atención a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como se estipula en numeral 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se demuestran los presuntos hechos que originan el agravio a la partes recurrentes; y no generan convicción sobre la veracidad de los mismos, por lo tanto, el partido político inconforme y la coalición, debieron acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que les imponen los artículos 18 y 82 fracción II, de la Ley Estatal de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, situación que no ocurre en el presente caso.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos que contempla la causal en estudio, resulta **INFUNDADO** el agravio que vierten las inconformes.

Por lo antes considerado, ante lo infundado de los motivos de inconformidad esgrimidos se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, así como la declaración de validez de la elección del Municipio de Metztitlán, Hidalgo y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Hidalgo nos Une”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 27, 40 fracción VIII, 41 fracción V, 72, 73, 78 , 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por reconocida la personería de Karen Arely Montiel López como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional y de María de los Ángeles Hernández Pérez en calidad de representante propietaria de la coalición “Poder

con Rumbo”, ambas ante el Consejo Municipal Electoral de Meztlán, Hidalgo, en términos del considerando II de la presente resolución.

TERCERO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, los motivos de inconformidad que fueron presentados por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Poder con Rumbo”, devienen como **INFUNDADOS** por lo que respecta al segundo, tercero y cuarto de los agravios e **INATENDIBLE** el primero.

CUARTO. En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección del **Municipio de Meztlán, Hidalgo**, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de la coalición “Hidalgo nos Une”; en tal virtud, sus integrantes deberán rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo 16, dieciséis de enero de 2012, dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de fecha 6, seis de octubre de 2009, dos mil nueve.

QUINTO. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición “Poder con Rumbo” en su calidad de recurrentes, por medio de cédula fijada en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que fueron omisos en señalar domicilios en su escrito inicial; a la coalición “Hidalgo nos Une” en su carácter de tercero interesado, en el domicilio ubicado en la Avenida Juárez, número 100, Colonia Cuesco, despachos 36 y 37 altos, exterior Plaza Milenio, en Pachuca de Soto, Hidalgo; y al Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, en el domicilio ubicado en Boulevard Everardo Márquez, número 115, C.P 42064, colonia Ex Hacienda de Coscotitlan, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 32, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo; además,

hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.